JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De cara a la competencia contenida en el numeral 4 del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1, de Bogotá, D.C.** propuesta por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS,** respecto al proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD),** a favor del adolescente **EFRAÍN HERNÁNDEZ MONTES**, hijo de **NANCY ESTELLA MONTES CUARTAS** y **BENJAMIN HERNÁNDEZ,** remitido a este Despacho mediante correo institucional el 07 de octubre anterior.

II. ANTECEDENTES:

1. El 29 de diciembre de 2021 fue allegado a la entidad administrativa, oficio suscrito por la Policía de Infancia narrando unos presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 25 de diciembre anterior, señalando como ofensores a los progenitores del adolescente EFRAÍN HERNÁNDEZ MONTES, quien manifestó: *"querer evadirse de la casa, porque aunque sus padres estaban separados, la madre le daba posada en la casa al padre, (teniendo en cuenta su aporte para el sustento del hijo), pero se la pasaban peleando"*, *hasta que ella le pegó con un tubo y le dijo a él que se fuera de la casa"*. La denuncia agregó que en varias ocasiones el hijo se ha portado agresivo y altanero con la madre y por tanto, dejó al menor en hogar de paso, mientras se aclaraban los hechos.

2. En la misma calenda hubo de ser ordenado al equipo técnico interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA realizar la verificación de garantía de derechos del adolescente, la cual fue allegada el 07 de enero del año que corre, evidenciando "posible vulneración de derechos".

En la valoración socio familiar se encontró que EFRAÍN HERNÁNDEZ MONTES nació el 29 de marzo de 2009, cuenta a la fecha con 13 años 6 meses, cursa como repitente 6º de bachillerato en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANZANARES y está afiliado a ASMET SALUD.

La madre, señora NANCY ESTELLA con 47 años, cursó hasta 2º de primaria, soltera y se desempeña en oficios domésticos de manera esporádica. Y el padre señor BENJAMÍN con 65 años, cursó hasta 2º de bachillerato, soltero y labora como jornalero. La abuela materna, señora MARÍA CONSUELO CUARTAS DE MONTES, con 70 años, viuda, con primaria incompleta, reside con el núcleo familiar.

Determinó en el padre un estilo de socialización familiar permisivo; al contrario del de la madre, que materializa un estilo autoritario, determinándose ella en el rol de cuidadora del hogar y la responsable directa de la atención del adolescente, siendo apoyada por la abuela materna, a quien si bien no reconoce el menor como figura de filiación parental, presenta con ella una relación estrecha y de cercanía afectiva significativa, convirtiéndose en referente de cuidado y protección para EFRAÍN.

El sistema económico y el mantenimiento del menor es cubierto por los progenitores, la vivienda es propia (herencia de la madre), no obstante los gastos adicionales son cubiertos con el aporte del subsidio del programa “Adulto Mayor” del cual es beneficiaria la abuela materna y el padre proporciona los recursos para el sostenimiento de su hijo.

Encontró que el comportamiento de EFRAÍN ha estado mediado por oposición a la norma, comportamiento agresivo, irritación y conducta de ira, sobre todo con su progenitora y su abuela, recurriendo la madre al castigo físico como medio de control. El adolescente presentó disminución de su rendimiento académico y perdió el año escolar.

Identificó los hobbies del menor: el fútbol y BMX, aunados en alta permanencia en calle, incumplimiento de horarios de llegada a la casa, asociación con pares negativos mayores en edad que él, realizando acciones peligrosas como exceder la velocidad de la bicicleta y suspenderse de los camiones de carga pesada, por lo que la progenitora optó por prohibirle las salidas, configurándose esta situación como el principal detonante de conflicto entre ambos.

En la búsqueda de familia extensa halló a la joven adulta EMILSEN MONTES CUARTAS, hermana media mayor del adolescente, quien indicó su disposición para hacerse cargo de su hermano, al contactarla telefónicamente demostró interés en asumir de manera provisional el cuidado del adolescente, quien a la postre reveló confianza y seguridad hacia ella.

Constató en el histórico familiar que sus hermanos medios mayores EMILSEN y LEONARDO MONTES CUARTAS fueron declarados en adoptabilidad y que EFRAÍN se ubicó en Hogar Sustituto en 2019 y posteriormente reintegrado a su medio familiar.

Concluyó que ambos progenitores simbolizan un deficiente desempeño en sus habilidades parentales. En el subsistema ex conyugal se presentan interacciones conflictivas, frecuentes maltratos de manera simultánea, ocasionando un entorno riesgoso para la salud física, emocional y psicológica del adolescente, al demostrar dos estilos de socialización distintos (autoritario y permisivo), aunados a la falta de comunicación parental, la cual ocasiona que se desestime, desvalore y desautorice la normatividad y disciplina aplicada al menor por ambos progenitores. Por lo anterior se determinó que el sistema de cuidado en el que se encuentra el adolescente, **no favorecía indicadores de protección, cuidado y acompañamiento**.

Sugirió a la autoridad administrativa solicitar cupo en la modalidad de intervención terapéutica VERSALLES para los progenitores, encaminada a generar nuevas formas de relacionamiento.

En iguales términos concluyó la valoración psicológica del menor, estableciendo que no se observaron garantías en la señora NANCY ESTELLA MONTES para el manejo y control de su hijo, lo que constituyó un riesgo físico y psicológico, traducido en la aparición de conductas evitativas, estados de ansiedad y dificultad para concentrarse.

3. El 12 siguiente profirió auto de apertura No. 001, adoptando como medida de restablecimiento de derechos de manera provisional, su ubicación en medio familiar con su hermana mayor EMILSEN MONTES CUARTAS residente en Bogotá, D.C., (quien cuenta con 23 años y se desempeña como auxiliar de enfermería de la CLÍNICA LA INMACULADA) y recomendó vincular al adolescente en la modalidad de operador terapéutico de apoyo psicológico especializado con competencia en esa ciudad.

El 15 de enero surgieronn notificados los padres, señores NANCY ESTELLA MONTES CUARTAS y BENJAMÍN HERNÁNDEZ y la hermana EMILSEN MONTES CUARTAS, del auto de colocación en ese hogar, remitiendo el proceso el 19 siguiente a la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 de Bogotá, D.C., por competencia territorial.

4. El 02 de febrero la comisaría receptora AVOCÓ el conocimiento de las diligencias y aperturó la acción de protección, por la presunta violencia intrafamiliar en contra del adolescente, propiciada por sus progenitores.

5. El 07 de febrero la hermana, EMILSEN MONTES CUARTAS solicitó a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES la *“anulación del PARD mediante acta de colocación familia extensa*, *renunciando tácitamente a la condición de colocación familiar del adolescente (…) y solicitando el cierre y archivo del proceso”*. Dicha solicitud fue remitida el 08 de febrero a la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1, poniendo en conocimiento la entrega del adolescente a su progenitora.

6. Se observó en el expediente de la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1, escrito suscrito por los progenitores de 16 de febrero, donde solicitaron el traslado del proceso a este municipio, dado que su hijo *“no se amañó en Bogotá, D.C., y dijo que se quería volver para donde sus padres”*, remitiendo esa comunicación a Bogotá, D.C. la misma COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES.

Ante la solicitud de los padres, la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 solicitó el 21 siguiente, realizar la valoración psicológica y socio familiar del adolescente EFRAÍN HERNÁNDEZ MONTES, la cual fue diligenciada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES el 01 de marzo, remitiéndola el 02 de marzo.

La valoración psicológica concluyó que el vínculo afectivo con su progenitora se fortaleció, sin embargo el menor refirió falta de autocontrol al momento de tomar decisiones, manifestando dualidad emocional al no saber dónde establecerse, así mismo reconoció a su progenitora como una figura protectora, dadora de afecto, junto con su abuela. Informó que con la salida del progenitor de la casa, cesaron las discusiones, mejorando la dinámica familiar. Refirió además, que optimizó sus actividades escolares.

La profesional recomendó vincular al adolescente en acompañamiento y orientación psicológica, para brindarle herramientas para entender, integrar y resolver aquellas experiencias que afectaron su desarrollo emocional, pautas de interacción con el entorno y promover relaciones filiales sanas.

El informe de visita socio familiar reveló que la progenitora logró garantizar los derechos básicos del adolescente, tales como alimentación, vivienda segura dotada de servicios públicos y la terminación de los conflictos con el padre. Por su parte el adolescente dejó de presentar comportamientos disruptivos de oposición a la norma, alta permanencia en calle y agresividad, expresando su reconocimiento de la madre como figura de autoridad.

Concluyó que el medio habitacional garantiza factores protectores para el adolescente, ostenta condiciones económicas favorables, además de encontrarse organizado y salubre, por lo que definió un medio acorde para los integrantes del núcleo familiar.

El 22 de marzo la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 comisionó a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES para recibir los descargos a los progenitores del adolescente, lo cual se avino materializado el 08 de abril, remitiendo la diligencia al comitente el 27 de mayo siguiente.

7. El 24 de junio la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 realizó la audiencia de Trámite y Juzgamiento, **advirtió que el menor se encontraba viviendo con su progenitora en Manzanares**, y teniendo en cuenta que la práctica de todas las pruebas decretadas por ese Despacho, así como los descargos de los accionados fueron realizados por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, resolvió: "ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, ORDENÓ remitir las actuaciones adelantadas a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES y COMUNICAR esta decisión a los padres". Se observó en el cartulario oficios de 8 de julio dirigidos a los progenitores.

8. La COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES indicó que la remisión del proceso fue allegada mediante correo electrónico de 26 de agosto, y que "fue imposible abrir el archivo", por lo que el 31 siguiente solicitó el reenvío y que el 21 de septiembre suscribió constancia de recibido.

9. Advirtió que una vez revisado todo el expediente, no evidenció que se hubiera llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, puesto que habían transcurrido a esa fecha, más de seis (06) meses sin definir la situación jurídica del menor, por lo que mediante auto de 01 de octubre del corriente, ordenó remitir a esta judicatura el proceso, para que fuera declarada la pérdida de competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 de Bogotá, D.C. y en consecuencia, definir la situación jurídica del adolescente EFRAÍN HERNÁNDEZ MONTES, dentro del PARD aperturado mediante auto 001 de 12 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Como aserción prístina se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho, con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora, en punto del ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho verificar si al adolescente EFRAÍN HERNÁNDEZ MONTES se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior de su hogar biológico y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanan adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º dispuso que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.*

Y en su artículo 3° pregona que: *“[…] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*
Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

> *"[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño".* (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política la cual consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se confirma también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".*
>
> *"Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".*

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

> *"Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos".*

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *"En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los*

menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento".

Siguiendo el hilo conductor que desarrolla la sentencia en cita, la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva *iusfundamental* del derecho, genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos y desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar acciones positivas, dirigidas a mantenerla y preservarla, buscando la preservación de la unidad familiar, implementando programas de apoyo para las mismas, conforme a sus necesidades particulares.

Como puede observarse la escisión de la unidad familiar constituye una decisión de último recurso que debe estar debidamente soportada y dar fe de que es proporcional y razonable para proteger los derechos del menor.

Así pues se hace imperioso adoptar las medidas que se consideren necesarias, dando aplicación a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes involucrados en asuntos de la presente jaez y en consecuencia, el trámite de la pérdida de competencia tiene entonces por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas recobren sus derechos, mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán.

Examen Del Trámite Administrativo:

El examen del proceso evidenció irregularidad respecto a la ausencia de la providencia que aprobó la suspensión de la medida provisional de protección de ubicación del adolescente en el hogar de su hermana en Bogotá, D.C., por su regreso al hogar con su familia biológica; brilló además por su ausencia, la declaración de la vulneración de derechos del adolescente en su medio familiar, pues no obstante haber sido conocidas las situaciones de violencia intrafamiliar por la autoridad administrativa local, desde el 29 de diciembre de 2021 y haber concluido la valoración de garantía de derechos: "la posible vulneración de ellos", fue proferido el 12 de enero del año que corre, auto de apertura de investigación, adoptando la medida provisional de protección ya referida; misma que si bien ordenó y trasladó las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1, competente de acuerdo al lugar de residencia de la joven adulta EMILSEN MONTES CUARTAS, apenas transcurrieron **dieciocho (18) días,** ésta solicitó ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, *"la anulación del PARD, renunciando a la custodia y cuidado provisional e informó que entregó a su hermano EFRAÍN a su progenitora"*, signando el documento con ambas rúbricas.

Así las cosas, la solicitud fue remitida a la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1, quien comisionó la realización de la valoración psicológica y socio familiar del adolescente y las declaraciones de los progenitores, quienes manifestaron la imposibilidad de trasladarse a esa ciudad, para asistir a la audiencia programada para el 17 de febrero.

Llama la atención de este judicial, que la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, aceptó tácitamente el cambio de ubicación del adolescente, fue la receptora de la

solicitud de anulación del proceso y del escrito de los progenitores solicitando el traslado del proceso a este municipio; sin embargo, remitió el 27 de mayo la totalidad de las pruebas ordenadas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 para que fallara el proceso y afirmó que sólo hasta “el 21 de septiembre recibió el proceso de nuevo para revisarlo, encontrando la pérdida de competencia que propuso”.

Recapitulemos, conoció la denuncia de violencia intrafamiliar desde el 29 de diciembre de 2021, avocó su conocimiento y ordenó la verificación de garantía de derechos en la misma calenda, notificó a los progenitores del resultado de las valoraciones y según figura en el expediente, buscó la familia extensa que pudiera hacerse cargo provisionalmente del adolescente, encontrando a la hermana mayor con interés de asumir su cuidado, de tal forma que emitió el acta de colocación de EFRAÍN en ese hogar, con la aceptación de los progenitores, el 15 de febrero de 2022, remitiendo las diligencias el 19 siguiente, por competencia territorial.

Sabido es que la competencia territorial de estos asuntos, debe siempre adelantarse en el lugar donde llegare a encontrarse el niño, niña o adolescente, pues resulta imposible adelantar un proceso de restablecimiento de derechos en un lugar distinto a aquél donde se encuentre el menor de edad, o dicho de otra forma, la competencia recae en la autoridad del lugar “donde se encuentre” la persona objeto de las medidas, según dimana claramente del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ciertamente, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, señala que, para el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, “será competente la autoridad del lugar donde se encuentre este”. Evitando así, tener que acudir a un lugar distinto de donde este se localiza, incurriendo en diversas dificultades para proteger sus derechos.

Bajo dicho panorama, en consonancia con lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, el competente para seguir con el conocimiento del proceso era la COMISARÍA DE FAMILIA de esta municipalidad; eso sí, previa providencia que autorizara o legalizara lo que *de facto* ya había acontecido: el traslado desde el 8 de febrero de 2022 del adolescente EFRAÍN, al seno de su hogar biológico, providencia que se encontró ausente en las actuaciones de la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1.

Además, ha de agregarse que con la Ley 1878, parágrafo 4º del artículo 4º, el incumplimiento de los términos quedó calificado como falta gravísima. Y cuando un juez de familia debe remplazar a una de las autoridades administrativas porque esta pierde competencia al dejar vencer los términos para adelantar y concluir el PARD y actúa en ejercicio de una función administrativa, le compete reportar la situación anómala a la Procuraduría General de la Nación para efectuar la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

Y es que en la argumentación allegada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES citó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, el cual enseña: “Una vez se apertura el PARD, se notifica y corre traslado de la actuación por cinco (5) días, a las personas de conformidad con el artículo 99, para que se pronuncien y hagan valer las pruebas (…). En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse **declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes,** contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor,

término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial" (…), vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, **la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia** para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses.

Así las cosas, al parecer la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES no se percató del transcurso del proceso iniciado el 29 de diciembre de 2021 y obstó reclamar de la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 el pronunciamiento sobre la vulneración de derechos de EFRAÍN, tampoco prorrogó el término del proceso por seis (6) meses más, antes de la audiencia de fallo (24 de junio de 2022), ni remitió el proceso a esta judicatura, pasados tres (3) días después de haber constado que lo recibió (21 de septiembre de 2022), sino que lo hizo doce (12) días después, el pasado 07 de octubre exactamente.

Otro interrogante que se funda en este Despacho es: ¿cómo se enteró de la audiencia de trámite y fallo efectuada el 24 de junio anterior donde la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 resolvió "*abstenerse de continuar el trámite por el traslado del adolescente de regreso al hogar biológico"*, lugar donde de acuerdo con las valoraciones psicológica y socio familiar, se conceptuó que se encontraba superada la situación de violencia intrafamiliar entre los padres y en consecuencia constató el cambio de comportamiento favorable del adolescente?.

Era en ese momento cuando debió controvertir la providencia de la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1, que resolvió "abstenerse" de continuar el trámite, indicándole que de acuerdo con el inicio del PARD, en la fecha de la audiencia de decreto de pruebas y fallo llevada a cabo el 24 de junio **NO** se había definido la situación jurídica del menor, pues no se contaba con el auto de traslado, siendo la abstención una definición que dista de las reglada por el artículo 100 mentado: declaración de vulneración de derechos, adoptabilidad o el cierre del proceso por la superación de las situaciones de violencia intrafamiliar que le dieron inicio.

La COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES conoció que de vieja data, los hijos mayores de la madre, habían sido declarados en adoptabilidad y que el mismo menor de edad había sido ubicado en Hogar Sustituto en el año 2019, por la misma situación de violencia conyugal que experimentaba en su cotidianidad, siendo reiterativos los constantes conflictos que se presentaban entre los progenitores que afectaron el comportamiento del hijo y malograron su desempeño académico al momento de reaperturar el PARD.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños y adolescentes son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del adolescente, se evidenció que ambos progenitores carecían de habilidades para afrontar su responsabilidad parental, sin evidenciarse en el cartulario su asistencia, ni la del menor al acompañamiento, asesoría o atención psicológica especializada ordenada, sin embargo, en la valoración psicológica y socio familiar realizada por la COMISARÍA DE FAMILIA local, después del regreso de EFRAÍN, se dijo que el adolescente tomó consciencia de sus dificultades de comunicación con la madre y con la abuela y de la necesidad de controlar sus impulsos, de tal manera que mejoró la relación con ellas y optimizó su desempeño académico; así mismo, se determinó que la madre asumió su

responsabilidad frente a las falencias en la crianza y trato con su retoño, logrando una buena convivencia, se fortaleció el vínculo con el padre al compartir los fines de semana, favoreciendo la dinámica familiar por la ubicación del progenitor fuera de la casa, como medio de eliminación de los conflictos entre los padres.

Como se observa en el cartulario, las solicitudes de la hermana y de los progenitores, no fueron respondidas, a más de argumentarse que sólo hasta el 21 de septiembre logró recibir el PARD de nuevo, cuando ya había fenecido el término para resolver la situación jurídica del menor. Lo cual constata que no se respetaron los términos y se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, sin aplicar el modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que **la adopción de estas medidas** (amonestación, **ubicación en familia de origen o extensa**, **en hogar de paso** o sustituto llegando hasta la adopción), **debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".** En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el contenido del *"artículo 103. Carácter Transitorio de las Medidas de Restablecimiento de Derechos y de la Declaratoria de Vulneración. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018: La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno"*.

Análisis Del Material Probatorio

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite, se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de ubicación provisional en hogar familiar extenso a ubicación familiar en el hogar de origen, debió estar atendida y constituir en sí como un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que el adolescente no acataba las decisiones de las autoridades, sino que actuaba dando curso a sus impulsos, asumiendo los progenitores las consecuencias de su "dualidad emocional", sin sonrojo alguno. Lo que fue corroborado por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, como una práctica de restablecimiento de derechos señalando los cambios favorables del comportamiento de EFRAÍN y la eliminación del conflicto entre los padres, incluso se dijo que la relación entre el

adolescente y la madre había mejorado ostensiblemente, señalando la señora NANCY ESTELLA que su hijo le contestaba: *"bueno señora"*, cuando le instaba al cumplimiento del sistema normativo.

Como quiera que desde el momento en que la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES intervino al menor EFRAÍN y a sus padres, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, al núcleo familiar teniendo en cuenta a la abuela y a la hermana del adolescente, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, los cuales dieron lugar a que la familia tuviera la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que fueron los padres quienes solicitaron el traslado del proceso a este municipio, una vez que su hijo regresó, sin éxito.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de las COMISARÍAS DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 y MANZANARES, no estuvo ajustado a derecho y los dictados del debido proceso; por el contrario, de la revisión del mismo se deduce que el proceso inició como un restablecimiento gobernado por la normatividad aplicable al efecto; sin embargo, de forma inexplicable y sin asidero cualquiera la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 1 aplicó el procedimiento de la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, repítase, desconociendo la naturaleza impresa por la Funcionaria que remitió el asunto.

En tal norte, lógico es que justamente brille ausente la realización de la audiencia de la audiencia descrita en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

A su vez, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, practicó la prueba encomendada, conoció de primera mano la ubicación del menor y pese a esto prescindió de requerir la devolución del expediente en aras de continuar con el restablecimiento de derechos, haciendo caso omiso del imperativo que le atañe en punto de la protección especial que merecen los sujetos de especial protección; es decir, extremar cuidados y acciones en procura de sus prerrogativas.

Luego, la postura de esta Judicatura en virtud del transcurso del tiempo sin definición del trámite y la práctica de los medios de prueba suficientes para el particular, opta por preconizar el presente proveído, ello, si en gracia se acepta la ubicación y condiciones actuales que rodean al menor.

Así pues, se dijo que la madre logró establecerse en el entorno emocional del adolescente como figura de autoridad, lo que generó la superación de las dificultades en el medio escolar de EFRAÍN. En cuanto al progenitor, señor BENJAMÍN HERNÁNDEZ este afirmó que tiene una relación con su ex pareja de *"amigos"*, sin presentar conflictos con ella, y que con su hijo, continúa haciéndose cargo de su sustento, compartiendo con él los fines de semana, cuando no está trabajando como jornalero.

No obstante, se insiste, debe definirse la situación jurídica del menor y tomar a su favor una medida que restablezca sus derecho, cual impera decirse ante el panorama observado, no es otra que legalizar su ubicación en su hogar biológico, pues existen elementos contundentes que determinan que el interés superior de aquél está protegido de una mejor manera en su núcleo de origen.

Del adolescente se dice que muestra referentes afectivos hacia los padres y hacia su abuela, relacionándose con ellos de manera asertiva, respetándolos y reconociéndolos como figuras de autoridad, prevaleciendo sus derechos a desarrollarse en un ambiente sano y libre de apremios.

Con tino la Corte Constitucional ha dicho que la primera obligada a suministrar la atención y los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo integral de los infantes sea la familia.

Es que el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, tal como lo manda el artículo 44 de nuestra Carta Magna, quiere decir, que la familia debe ser el espacio donde el buen trato, la solidaridad, la atención, el cuidado, el afecto, la paciencia, deben florecer, y en el caso de marras se avizoró el cambio de conducta de todos sus miembros.

En el anterior contexto, se tiene que el hogar biológico representa un ambiente para el desarrollo integral del menor.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el adolescente **EFRAÍN HERNÁNDEZ MONTES** inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Manzanares, Caldas, bajo el indicativo serial número 1186605, hijo de **NANCY ESTELLA MONTES CUARTAS y BENJAMÍN HERNÁNDEZ**, nacido el 29 de marzo de 2009, tiene garantizados sus derechos a la vivienda, salud, educación, recreación en su medio familiar de origen, con su madre y abuela materna, a más de tornarse restablecido su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

SEGUNDO: DISPONER, el reintegro del adolescente a su medio familiar biológico.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES** por seis (06) meses, haciendo los ajustes que se requieran, en pos de la garantía de los derechos y el interés superior del adolescente, para que en ese término determine si procede a la declaratoria de vulneración de derechos, al cierre del PARD por haberse superado la vulneración de derechos; o la declaratoria de adoptabilidad si avizora en el seguimiento que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

Es más, si la autoridad administrativa considera que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial y dicha prórroga notificarla por Estado (Inciso modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019: El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea).

CUARTO: ORDENAR la asesoría y asistencia familiar a los padres y la vinculación del adolescente a atención psicológica especializada, para que reciban herramientas que fortalezcan los cambios de conducta en pro de una sana convivencia.

QUINTO: DISPONER el envío de la decisión a las COMISARÍAS DE FAMILIA DE MANZANARES y DE USAQUÉN 1, para que den estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a los padres esta decisión.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Procuraduría General de la pérdida de competencia en este proceso en la que incurrieron ambas comisarías, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58e548e24b1f9b6cde831aac6303c138930015e77fa3effe637fc1758cd844**
Documento generado en 27/10/2022 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica